

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE N° 2021 00210 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se ha dado cumplimiento a la comunicación de que trata el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo N° PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (INES CASTAÑEDA), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que lo ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

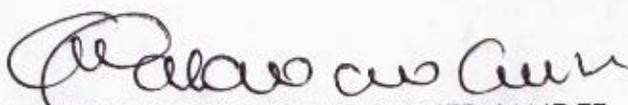
Jesús Enrique Carranza Ortiz

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de **\$300.000.00**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 y 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Carolina Abello Otalora, obra petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición de desembargo, desglose de documentos y continuación de la obligación, no condena en costas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora, en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, dejando constancia que la obligación respecto del pagare de esta ejecución, continua vigente.

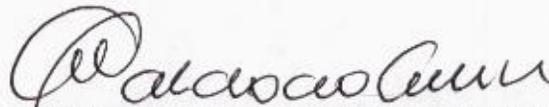
4°.- Acceder a la renuncia al termino de ejecutoria de la presente providencia.

5°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

6°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: REIVINDICATORIO N° 2020 00342 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

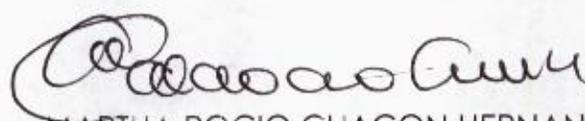
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, se le indica que se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por auto del día doce (12) de mayo de 2.022, en el sentido de solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas emplazadas, lo anterior, previo a la designación del Curador Ad Litem que ha de representar a las personas emplazadas.

Una vez se surta el tramite anterior, ingresen las diligencias al Despacho, con el fin de proceder a la designación del Curador Ad Litem.

Se ha de indicar que evidentemente la diligencia que se encuentra programada, en su debido momento, deberá ser reprogramada, una vez se encuentre cumplido a cabalidad, todas las exigencias pertinentes que nos permitan llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2021 00763 00

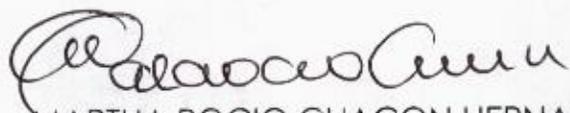
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentran corriendo términos de emplazamiento, en el Registro Nacional, por consiguiente, una vez vencidos los mismos, ingresen las diligencias al Despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2021 00760 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentran pendiente la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia, por consiguiente, se dará cumplimiento a lo ordenado por auto que precede y una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2021 00767 00

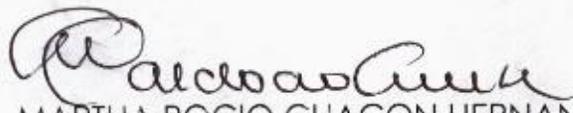
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentran pendiente la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por consiguiente, se dará cumplimiento a lo ordenado por auto que precede y una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019 00070 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

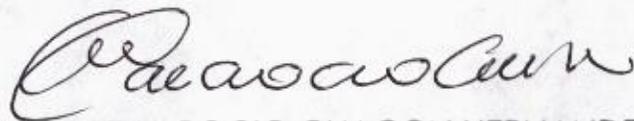
Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019 00226 00

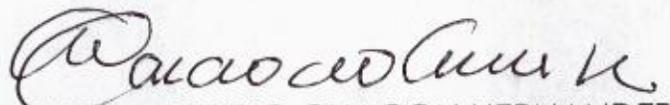
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por ser procedente la petición del apoderado de la parte actora vista a folio 108 del cuaderno principal, respecto de entregar los Depósitos Judiciales existentes, accédase a la misma, en consecuencia y en vista que ya se encuentra autorizado la entrega de dichos Depósitos Judiciales, ordenado mediante auto del día veintinueve (29) de septiembre de 2.021, por Secretaria procédase de conformidad, haciendo entrega de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes, lo anterior hasta el monto de la liquidación de crédito que se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 11 a 26, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00348 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 14 a 29, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00089 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

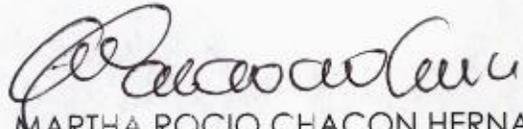
RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Esmeralda Pardo Corredor, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación de las cuotas en mora, petición de desembargo, desglose de documentos y continuación de la obligación, no condena en costas, renuncia a términos de ejecutoria, y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación de las cuotas en mora, en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso dejando constancia que la obligación hipotecaria y el gravamen, continua vigente y a favor de la parte demandante.

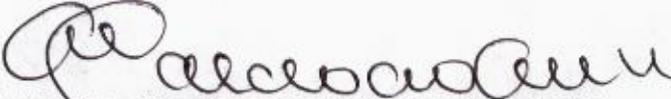
4°.- Acceder a la renuncia al termino de ejecutoria de la presente providencia.

5°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

6°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR. N° 2005 00035 00

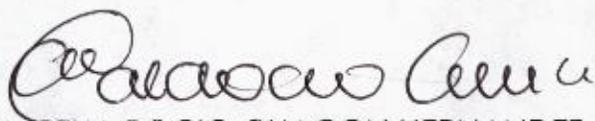
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería a la Dra. SARA SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ con T.P. N° 267.170 del C. S. de la J., para que actúe como abogada en nombre de la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, quien actúa en calidad de apoderada de la demandante en las presentes diligencias, lo anterior, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: REIVINDICATORIO N° 2019 00410 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho accede a la petición de las partes demandantes, en consecuencia, se RECONOCE personería a la Doctora MARTHA YANETH TORRES RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 51.684.731 y con T.P. N° 69.427 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la partes demandantes señores JHONSON RODRIGO DAZA MORA y JORGE OMAR GUERRERO NOVOA, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso, visto a folio 136 a 138 del encuadernado.

Por lo anterior, se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

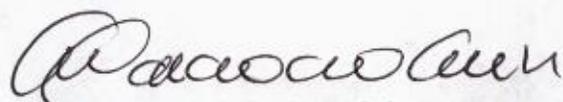
De otra parte, téngase en cuenta y glóse a los autos el memorial allegado a este Despacho, el cual descansa a folios 139 a 142 del encuadernado, suscrito por la parte actora, junto con el extremo pasivo.

Por tanto, se ha de acceder a la petición incoada por las partes, en consecuencia, SUSPÉNDASE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito presentado, hasta el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Lo anterior, de conformidad al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 2022 00057 00

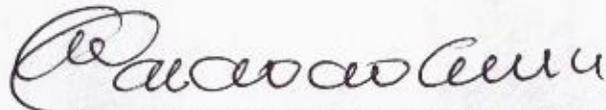
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, anexasen y glótese a los autos el escrito y documentales que anteceden a esta providencia visto a folios 122 a 137, de lo cual se le ha de indicar a la parte incidentado que se ha de estar a lo dispuesto al fallo proferido el día 30 de marzo de 2.022, el cual decidió dar por terminado el presente incidente de desacato, así como también ordeno el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2022 00065 00

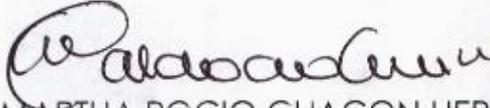
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la petición presentada por la apoderada de la parte actora y una vez estudiado el documento arrimado con acuerdo conciliatorio, accédase a la petición, en consecuencia, se aclara que el Deposito Judicial correspondiente al mes de septiembre de 2.022, que sea descontado a la demandada, deberá ser entregado a la parte demandante señora LEIDY JOHANA CASTAÑEDA GAMBOA, de conformidad a lo informado mediante memorial visto a folio 24, por lo anterior, una vez se encuentre el mencionado Deposito Judicial, por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

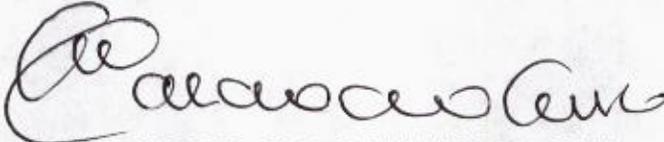
Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho accede a la petición de sustitución de poder, presentada por la apoderada sustituta de la parte actora, en consecuencia y por estar presentado en legal forma, se RECONOCE personería a la Dra. LAURA ANDREA CADENA MUNAR identificada con C.C. N° 1.136.885.719 y con T.P N° 274.676 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, quien a su vez, presento nueva sustitución de poder, en consecuencia y por estar presentado en legal forma, se RECONOCE personería a la Dra. DANIELA MEDINA MORENO identificada con C.C. N° 1.030.680.578 y con T.P N° 362.534 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido inicialmente, con las mismas facultades otorgadas.

De otra parte, de la petición presentada por la Dra. Medina, de fijar fecha para diligencia de secuestro, se le indica que se ha de estar a lo dispuesto en la contestación realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual obra a folios 108 a 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00156 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, herederos indeterminados de Jose Pompilio Peñaloza Ochoa(q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

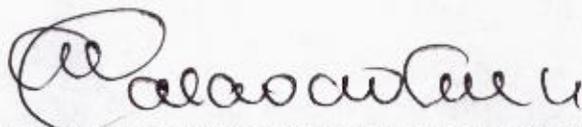
Miguel Ernesto Saldana P.

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, herederos indeterminados de Jose Pompilio Peñaloza Ochoa(q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

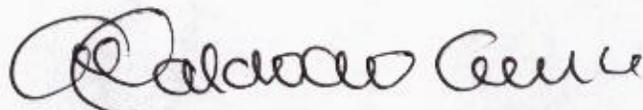
Miguel Ernesto Saldaña P.

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: D.C. N° 00005 RAD. I. 2022 00004 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición elevada por la parte interesada, en consecuencia, Para que tenga lugar diligencia de Secuestro del inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **051 - 3480**, ubicado en la **calle 3 N° 2° - 17 Barrio San Jose, de este municipio**, en la forma como lo solicita el comitente, señálese la hora de las 10:30am del día 27 del mes de febrero del año 2.023.

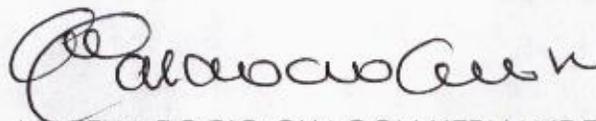
Para la práctica de la misma, comuníquese al secuestre TRIUNFO LEGAL S.A.S., ya designado y nombrado por el comitente, de la fecha señalada para la práctica de las presentes diligencias, con las debidas advertencias de Ley.

Mediante oficio solicítese acompañamiento al comando de policía de esta municipalidad, para la práctica de la señalada diligencia.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se ha de tener por **NO** contestada la demanda dentro del término legal concedido a la demandada, veamos, por auto que precede, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, a quien se le concedió el término legal para que ejerciera su derecho a la defensa, así las cosas, se tienen los 10 días concedidos para contestar la demanda, de la siguiente manera: 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 de septiembre de los corrientes, vencido este término el día 21 de septiembre a las 04:00pm de conformidad al horario laboral establecido para este Despacho Judicial, subsiguientemente y como quiera que dentro del término antes descrito, no obra evidencia alguna de contestación de la demanda, se reitera que la misma se tiene por **NO** contestada, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite respectivo del presente proceso de Regulación de Visitas, citando a las partes para audiencia (VIRTUAL) que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 10:00am del día 20 del mes de Marzo del año 2023.

Decrétese interrogatorio de oficio, el cual deberá ser absuelto por el demandante, JAIRO CALDERON VELANDIA, y por la parte demandada, el cual deberá ser absuelto por MARISOL GUARNIZO CORTES.

Decrétese interrogatorio de parte, a favor de la parte demandante, el cual deberá ser absuelto por la parte demandada, MARISOL GUARNIZO CORTES.

Decrétese los siguientes testimonios:

PARTE DEMANDANTE: NELCY CASALLOS ACOSTA, ALEIDY OSPINA.

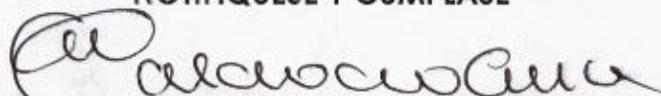
Las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 C. G. del Proceso.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas y actividades previstas en los artículos 372 y 373 C. G. del Proceso (conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y práctica de pruebas, en la medida, se escuchará a las partes en alegatos y se dictará el respectivo fallo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022)

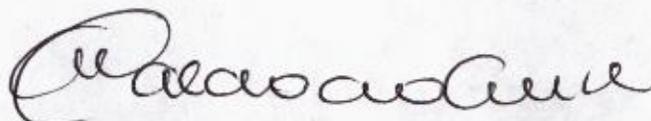
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, vencido el termino de traslado ordenado y de conformidad con el auto anterior, continúese con el trámite respectivo del presente proceso, citando a las partes para audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 09:00 del día 27 del mes de Marzo del año 2.023.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; decisión de excepciones, conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2021 00569 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:00a- del día 27 del mes de Marzo del año 2.023.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2021 00279 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

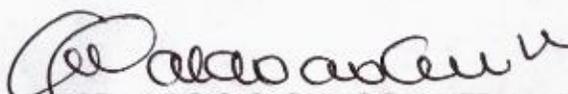
Sibaté Cundinamarca, Octubre cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se ha de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto que precede de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), en el sentido de notificar en legal forma a la parte demandada señora LUZ ANGELA BOTELLO BUITRAGO, quien fuere incluida como demandada y de quien no obra prueba alguna de la notificación del auto admisorio, tal y como se ordenó en el mentado auto; asimismo, se deben emplazar a las personas indeterminadas, de lo cual, la parte interesada deberá solicitarlo como quedo estipulado en el auto admisorio y como lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, una vez obre la solicitud, procédase por Secretaria a la debida inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Glósense a autos los demás documentales, donde se tiene por inscrita la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula visto a folios 65 a 76, respecto de la valla, se evidencia a folios 58 y 59, solicitud de inclusión y evidencia fotográfica de la misma, una vez se cumpla el tramite pertinente respecto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por Secretaria proceda de conformidad con la presente inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: DECLARATIVO No. 2022 00413 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Octubre cuatro (04) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Reconózcase personería al Doctor JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA con C.C. N° 19.325.120 y T.P. N° 57.754 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de JOSE EMILIANO GARZON CUELLAR, quien se identifica con C.C. N° 3.178.937, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

ADMITIR a trámite la presente demanda Declarativa Verbal de menor cuantía, pro cumplimiento de Promesa de Compraventa, iniciada por JOSE EMILIANO GARZON CUELLAR a través de apoderado, y en contra de EDUARDO PRADA CHACON quien se identifica con C.C. N° 17.187.833.

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre la petición del registro de la demanda, por la parte actora deberá prestar caución sobre el valor de (\$16.000.000,00) Pesos Mda. Cte., de conformidad con lo estatuido en el Numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de corrección del apellido de la demandada, tanto del auto que libro mandamiento de pago como del auto que ordeno el embargo, por parte de la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se procede a corregir el mismo quedando de la siguiente manera:

El nombre correcto de la demandada es **YENNY MERCHAN CASERES**.

Por lo anterior, téngase en cuenta la presente corrección para la elaboración del oficio de embargo con el nombre corregido y en adelante frente a todas las actuaciones.

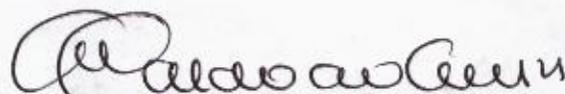
En todo lo demás, permanezca incólume los citados autos.

De otra parte y frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, en consideración de la documental adjunta, como prueba del envío del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y una vez verificada la certificación cotejada de la empresa de correos Interrapidísimo, misma que arrojó como resultado "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE", prueba que obra a folio 98.

Como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso, ordenase emplazar a la demandada; **YENNY MERCHAN CASERES**, conforme a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2020 00048 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

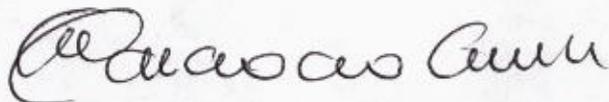
Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2019 00415 00

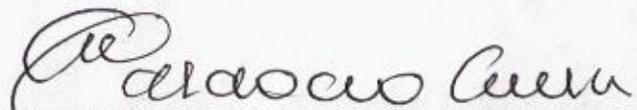
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho accede a la petición de sustitución de poder, presentada por la apoderada principal de la parte actora, en consecuencia y por estar presentado en legal forma, se RECONOCE personería al Dr. JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ identificado con C.C. N° 3.182.402 y con T.P N° 183.540 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido inicialmente, con las mismas facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 14 a 41, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00524 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

"... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de Valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

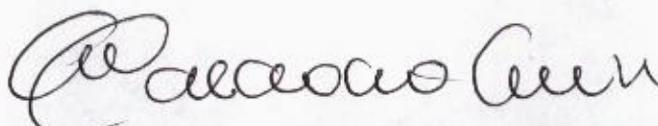
RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 00671 A. DE T. N° 2022 00417 00
(2° instancia N° 2022 00417 01)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 16 a 32, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela de 2° instancia N° 2022 00417 01, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

"... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

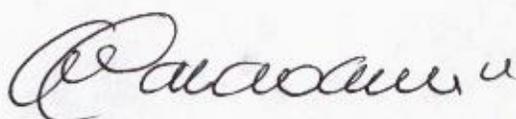
RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 14 a 42, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00354 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

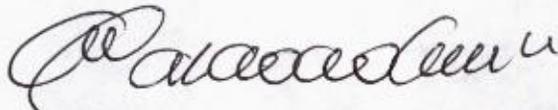
RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2.022)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 22 a 39, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00375 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

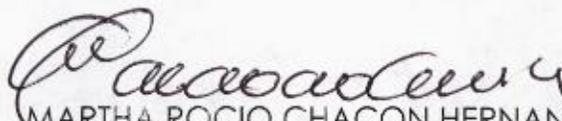
RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00684 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

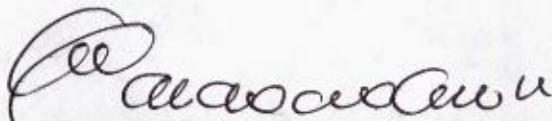
Sibaté Cundinamarca, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ